

**"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"**



1069

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB 053-09-05-2022
ASUNTO	Registro de Iniciativa de Ley en orden del día.

**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**Presente.-.**

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE LEY con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 12 de mayo del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA DE LEY mediante la cual se crea la LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

**ATENTAMENTE**  
Mexicali B.C., a 9 de mayo de 2022.

  
**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
Movimiento Ciudadano

Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California





**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 111, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pretensión legislativa de la presente iniciativa consiste en crear una Ley que sienta las bases para un nuevo modelo que cada vez tiene más importancia en nuestro país: la Justicia Cívica, misma que tiene como finalidad solucionar conflictos entre la autoridad y los particulares, así como entre los propios ciudadanos de una manera rápida y sencilla, contando con el apoyo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

#### **1. Fundamentos constitucionales y convencionales**

México, desde hace décadas atraviesa por un problema serio para administrar justicia según los principios rectores que regulan su administración. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos segundo, tercero y quinto, dice lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

...

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

Como se puede observar en este precepto constitucional, el objetivo de la justicia es que llegue a todos los habitantes de esta república, sin distinción alguna por condición socioeconómica, lugar de residencia, género, religión o ideología.

El Estado debe de hacer todo lo posible para garantizar este acceso a la justicia, y por este motivo se le debe de dar prioridad a darle a cada quien lo que le corresponde en derecho y no tanto a las formas del procedimiento. Para cumplir con este objetivo, se han creado mecanismos alternos de solución de conflictos, para que no sea necesario agotar un proceso formal, y que por medio de la conciliación o mediación se lleguen a acuerdos realizados en gran medida por el diálogo entre las autoridades con el ciudadano o entre los mismos particulares.

Estos derechos humanos no se limitan únicamente a lo pactado en la Constitución Política, toda vez que, México al pertenecer a la Organización de Estados Americanos (OEA), ha firmado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como el "Pacto de San José", debe cumplir con lo estipulado en el artículo 8, relativo a las Garantías Judiciales.

## **2. Fundamentos legales federales, locales y derecho comparado**

### **2.1. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos a nivel federal y local**

Como parte del proceso de adaptación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en materia penal se le ha dado un impulso importante por medio de la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. A través de la aplicación de esta Ley, misma que es de observancia general para toda la república, cientos de asuntos son turnados a la autoridad administrativa para que sean resueltos por los mismos particulares a través de facilitadores que incitan a las partes a llegar a un acuerdo reparatorio a través del diálogo.

Ahora bien, siguiendo esta tendencia de solucionar conflictos a través del diálogo y la apertura a soluciones extra judiciales, en materia laboral se ha adoptado un modelo de conciliación pre judicial desde el año 2019, a través de una reforma constitucional al artículo 123 y la adición de diversos numerales a la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de armonizar esta materia con lo previsto en el artículo 17 de la misma Constitución.

Ahora bien, en materia de resolución de conflictos civiles, los estados son los que regulan estos mecanismos. En Baja California, encontramos que, para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 en materia de justicia alternativa, la Constitución Política del Estado en su artículo 7, apartado D, habla del tema y lo considera como un derecho humano al que todos los ciudadanos deben tener acceso. Para reglamentar estos mecanismos, se crea la Ley de Justicia Alternativa para el Estado, que regula principalmente la solución amistosa de conflictos civiles y mercantiles.

### **2.2. Derecho comparado en materia de Justicia Cívica**

La Justicia Cívica, tiene como finalidad la búsqueda de resolución de conflictos comunes entre particulares de la manera más pronta expedita posible, en donde la autoridad sirva como un canal de comunicación entre las partes que se encuentran en conflicto, acercando la administración de justicia a la mayor cantidad de comunidades posibles.

A pesar de que existen importantes avances en este rubro gracias a la reforma del artículo 17 constitucional y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, civil, mercantil y laboral, lo cierto es que diversas entidades federativas han buscado la manera de acercar la justicia a los ciudadanos a través de la creación de leyes y reglamentos en esta materia.

La entidad federativa pionera en este sentido fue el antiguo Distrito Federal, hoy Ciudad de México, quienes desde el año 2004 crearon una Ley de Cultura Cívica, en donde se busca crear soluciones rápidas y pacíficas a controversias de orden civil y penal a través de acuerdos realizados por Juzgados Cívicos y facilitadores, además de acercar a la ciudadanía este tipo de justicia. Posteriormente, con su cambio constitucional y transformación a Ciudad de México, fue actualizada en 2019.

A raíz de esta Ley, el Gobierno de la República se planteó la posibilidad de crear una Ley homologada en materia de Justicia Cívica para todo el territorio nacional, por lo que a partir de 2017 creó un estudio a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Este estudio dio las bases para la creación de una iniciativa de Ley promovida por el Ejecutivo de la Unión ante la Cámara de Diputados Federal en ese mismo año.

A pesar de que dicha Ley no ha sido aprobada, lo cierto es que el estudio que se realizó sobre un modelo homologado de Justicia Cívica dio como resultado la creación de diversas legislaciones en distintos estados en esa materia.

Por ejemplo, además de la Ciudad de México, en el Estado de Guanajuato el año pasado se aprobó la Ley de Justicia Cívica para esa entidad federativa. Desde el año 2017 cuando se pretendió crear la Ley para toda la república, los estados de Sonora, Michoacán, Colima, Nayarit, Morelos, y más recientemente Nuevo León, han presentado iniciativas en ese sentido, mismas que se encuentran en estudio y revisión.

Por lo tanto, nos encontramos en una tendencia en donde la Justicia Cívica será la nueva forma de fomentar la cultura de la legalidad.

### **3. Antecedentes, consideraciones de hecho y problemática**

Como se mencionó anteriormente, el antiguo Distrito Federal, antes ciudad de México, fue la entidad pionera en la implementación de Justicia Cívica en nuestro país. La implementación de esta legislación fue de vital importancia para que, en el año 2017, se realizara una reforma a gran escala en materia de solución de conflictos por la vía alternativa a la judicial. Sin embargo, estudios posteriores a ese cambio jurídico demuestran que aún quedaba mucho por hacer para garantizar una cultura de paz y legalidad a los ciudadanos comunes.

En un informe del año 2021 realizado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México, titulado "Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México, en el año 2020, se demostró que aproximadamente el 30% de los mexicanos mayores de 18 años tuvo algún enfrentamiento o conflicto dentro de su comunidad, es decir, con alguien cercano a él como un familiar, vecino o amigo.

Lo preocupante, es que de ese 30%, aproximadamente un 73% comentó que el conflicto no tuvo solución alguna, y en la mayor parte de los casos, existieron incidentes de violencia verbal o física. Los factores negativos que se enlistaron en ese estudio fueron los siguientes:

- Falta de actualización del marco legal de cada estado o municipio.
- No hay homogeneidad de criterios para aplicar justicia en el ámbito municipal incluso dentro del mismo estado.
- Los jueces municipales no cuentan con autonomía para operar libremente, pues se les incita por sus superiores a realizar multas excesivas o al arresto administrativo para garantizar el pago por parte del infractor.
- Poca profesionalización del personal de los juzgados municipales.
- Infraestructura deficiente para realizar sus funciones.

Esta es solo una pequeña muestra de los motivos administrativos y jurídicos que existen para que los ciudadanos comunes puedan acceder a la justicia. La reforma del artículo 17 constitucional fue muy buena porque abre el campo de acción de los legisladores para crear mecanismos de solución de conflictos, pero estos esfuerzos han quedado cortos.

Según un estudio de 2019 realizado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C., titulado "Acceso desigual a la justicia: un freno para la economía y el bienestar", la mayor parte de los mexicanos, específicamente un 90%, cree que la justicia no es para todos, sino únicamente para quien puede pagarla.

Este estudio demostró que hasta el problema más pequeño entre particulares o entre un particular y la autoridad, tiene demasiadas trabas burocráticas, así como una resolución lenta, para que al final hasta un 70% de los encuestados consideren que no hubo una verdadera reparación del daño sufrido o que sus pretensiones jurídicas no fueron escuchadas.

Este estudio realizado por la asociación civil antes mencionada, indica que los grandes problemas para el acceso a la justicia común son los siguientes:

- Procedimientos judiciales largos y complejos.
- Por la complejidad del proceso, se necesita un abogado especializado para solucionarlo, siendo este servicio costoso e inaccesible para un ciudadano promedio.
- Falta de autoridades orientadoras y de promoción de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Acceso prácticamente imposible a los mecanismos alternos o judiciales, por la lejanía de quienes viven en comunidades no urbanas.

Como se puede apreciar, la justicia en general no solamente está poco profesionalizada, sino que también es inaccesible en la mayoría de los casos para las personas que no viven en ciudad o que no tienen recursos económicos para llevar un juicio.

Es cierto que los mecanismos alternativos han traído soluciones a un gran sector de la población, pero aún faltan acciones contundentes para poder cumplir con los mandatos constitucionales e internacionales de justicia pronta y expedita

#### **4. Virtudes de la propuesta legislativas, justificación normativa y presupuestaria**

La presente iniciativa tiene como finalidad que todos los ciudadanos, sean de cualquier condición social o económica, puedan resolver sus controversias y conflictos comunitarios y vecinales a través de órganos administrativos realmente especializados y capacitados en la impartición de justicia, usando como herramienta principal los mecanismos alternativos, con una cultura de diálogo que fomente la paz.

Dicha administración de justicia y solución de conflictos será accesible para las personas que se encuentran alejadas de los centros urbanos principales, pues la finalidad de esta Ley es también acercarse a la ciudadanía con la justicia itinerante, es decir, que quienes se encargan de facilitar la resolución de conflictos vayan hacia la población afectada.

Esta es una tendencia a nivel nacional en la que como Estado debemos ser parte, pues los índices de desconfianza hacia las autoridades no pueden continuar con esa tendencia negativa. Todos los ciudadanos merecen justicia por igual, todos tienen derecho a que sus conflictos se resuelvan y que estas soluciones no involucren violencia de ninguna manera.

Como justificación normativa encontramos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 17 y 8 respectivamente. Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Local establece que el acceso a la justicia por medio de mecanismos alternativos de solución de conflictos es un derecho humano consagrado en el artículo 7, apartado D.

Aunque la presente iniciativa retoma la similitud de la legislación de la Ciudad de México, sus disposiciones se basan fundamentalmente en el modelo utilizado para la ley estatal en la materia del Estado de Guanajuato, donde después de la Ciudad de México, es una de las entidades federativas con mayor antigüedad respecto de dicho marco normativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se expide la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

### **LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

#### **Título Primero Disposiciones generales**

#### **Capítulo Único Normas preliminares**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I.** Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en el estado de Baja California; y
- II.** Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Centro:** Centro Estatal de Justicia Alternativa dependiente del Poder Judicial del Estado;

- II. **Conciliación:** procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- III. **Convenio:** solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- IV. **Cultura cívica:** reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- V. **Facilitador:** tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- VI. **Juzgados Cívicos:** instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica;
- VII. **Justicia Cívica:** conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;
- VIII. **Justicia Itinerante:** conjunto de acciones a cargo de las autoridades estatales y municipales para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;
- IX. **Mecanismos alternativos de solución de controversias:** todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y la mediación, en el

que las partes involucradas en una controversia solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución;

- X. **Mediación:** procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador;
- XI. **Reglamento:** los reglamentos que en la materia emitan los ayuntamientos; y
- XII. **Secretario:** el Secretario de un Juzgado Cívico.

**Artículo 3.** Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las autoridades estatales y municipales se guiarán por los siguientes principios:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;
- III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia; y
- X. Capacitación a los cuerpos policíacos en materia de cultura cívica.

## **Título Segundo Justicia Cívica**

### **Capítulo I Integración y competencia de los Juzgados Cívicos**

**Artículo 4.** Los municipios deben contar con los Juzgados Cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán, al menos, la siguiente estructura:

- I.** Un Juez de Justicia Cívica;
- II.** Un Facilitador;
- III.** Un Secretario;
- IV.** Un Defensor de Oficio;
- V.** Un Médico;
- VI.** Los policías municipales que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y
- VII.** El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos.

En cada Juzgado Cívico actuarán jueces en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

**Artículo 5.** Para el caso de los jueces, facilitadores, secretarios y defensores de oficio, deberá realizarse un examen de ingreso, previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento en la que se señalarán como mínimo los requisitos establecidos en esta Ley para ocupar los cargos referidos; las personas que aprueben el examen de ingreso se someterán a una entrevista ante la comisión

de selección que para tal efecto instale el Ayuntamiento, la cual presentará la propuesta o propuestas que habrá de aprobar el Ayuntamiento para la integración de los Juzgados Cívicos.

**Artículo 6.** Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de Justicia Cívica, el Juzgado Cívico del lugar donde estos hubieren tenido lugar.

Si un municipio contara con más de un Juzgado Cívico, en el reglamento municipal se establecerá el ámbito de competencia territorial de cada uno.

**Artículo 7.** Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

## **Capítulo II Organización y funcionamiento de la Justicia Cívica**

### **Sección Primera Jueces de Justicia Cívica**

**Artículo 8.** Para ser Juez de Justicia Cívica se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional comprobable;
- III. No estar purgando penas por delitos dolosos;

- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- V. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

**Artículo 9.** Son facultades del Juez de Justicia Cívica:

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley;
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;
- V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario;
- VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia. El Juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza sean peligrosos, de ilegal posesión, pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VIII. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- IX. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;

- X. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- XI. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del Juzgado Cívico; y
- XII. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 10.** El Juez de Justicia Cívica deberá:

- I. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los ofendidos; y
- II. Cuidar que se respeten los derechos humanos de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Juzgado Cívico.

### **Sección Segunda Facilitadores de Juzgado Cívico**

**Artículo 11.** Para ser Facilitador de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente, a nivel licenciatura en una carrera afín a la función del facilitador y en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente;
- III. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos; y

**VI.** Acreditar ante el Centro el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto.

**Artículo 12.** Son facultades del Facilitador del Juzgado Cívico:

- I.** Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II.** Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III.** Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV.** Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V.** Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI.** Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII.** Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica que ofrezca el Centro; y
- VIII.** Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Sección Tercera**  
**Secretario de Juzgado Cívico**

**Artículo 13.** Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II.** Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- III.** No estar purgando penas por delitos dolosos;
- IV.** No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- V.** Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

**Artículo 14.** Son facultades del Secretario:

- I.** Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II.** Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;
- III.** Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- IV.** Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- V.** Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- VI.** Reportar inmediatamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California y a la Fiscalía General del Estado, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno; y

- VII.** Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Sección Cuarta**  
**Defensores de Oficio de Juzgado Cívico**

**Artículo 15.** Para ser Defensor de Oficio en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- III.** No estar purgando penas por delitos dolosos;
- IV.** No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- V.** Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

**Artículo 16.** Son facultades del Defensor de Oficio:

- I.** Representar y asesorar legalmente al infractor cuando este así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- II.** Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III.** Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la presente Ley, al reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables;
- IV.** Orientar a los familiares de los probables infractores;

- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores; y
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Sección Quinta**  
**Médico de Juzgado Cívico**

**Artículo 17.** Para ser Médico en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de médico general o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- III. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- V. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

**Artículo 18.** Son facultades del Médico:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;

- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV. Llevar una relación de certificaciones médicas;
- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Sección Sexta**  
**Policías adscritos al Juzgado**

**Artículo 19.** Los policías que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo del Juez y les corresponderá:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Custodiar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física; y
- V. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Sección Séptima**  
**Personal auxiliar de Juzgado Cívico**

**Artículo 20.** Al personal auxiliar que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:

- I. Asistir el trabajo de escritorio y archivo que el Juez o el Secretario le designen;
- II. Realizar las notificaciones que el Juez le instruya en los términos de la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables; y
- III. Las demás labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por el Juez, y las que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

**Capítulo III**  
**Autoridad Administrativa Municipal**

**Artículo 21.** Para el debido funcionamiento de los Juzgados Cívicos, los ayuntamientos deberán establecer una Autoridad Administrativa, que será la unidad responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a los servidores públicos de los Juzgados Cívicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encargará de hacer cumplir las determinaciones de los Juzgados Cívicos.

**Artículo 22.** La Autoridad Administrativa Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los exámenes de ingreso señalados en el artículo 5 de esta Ley;

- II. Organizar los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;
- III. Evaluar el desempeño de las funciones de los integrantes de los Juzgados Cívicos, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
- IV. Establecer criterios para mejorar los recursos y el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, así como los estímulos a los integrantes de los Juzgados Cívicos;
- V. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódicos de los integrantes de los Juzgados Cívicos;
- VI. Supervisar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a esta Ley y a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Ejecutar, vigilar, supervisar y dar cumplimiento a las determinaciones de los Juzgados Cívicos; y
- VIII. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Capítulo IV** **Procedimiento ante los Juzgados Cívicos**

##### **Sección Primera** **Disposiciones comunes**

**Artículo 23.** El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades competentes al Juzgado Cívico, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica; o
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el Juez, contra un probable infractor.

El Juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

**Artículo 24.** El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

**Artículo 25.** Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.

**Artículo 26.** Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al Médico adscrito al Juzgado Cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

**Artículo 27.** En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, el Juez citará a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se nombrará a un Defensor de Oficio que lo asista.

**Artículo 28.** El Juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 29.** Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en esta Ley, el Juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

La resolución podrá ser impugnada por el infractor en los términos de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

**Artículo 30.** El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el Juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

**Artículo 31.** Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Ley, sólo se le podrá sancionar con amonestación.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad, tutela, curatela o custodia estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

**Artículo 32.** Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

**Artículo 33.** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

**Artículo 34.** Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el Juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

**Artículo 35.** Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

**Artículo 36.** Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

**Artículo 37.** Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia del representante legal y, en este caso, sólo podrá imponerse como sanción la multa.

**Artículo 38.** En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo

de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

**Artículo 39.** Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en la presente Ley o, en los reglamentos municipales respectivos, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa o trabajo en favor de la comunidad.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores.

## **Sección Segunda**

### **Procedimiento por presentación del probable infractor**

**Artículo 40.** El elemento de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en esta Ley; y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

**Artículo 41.** En la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, el elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos hará constar en una boleta de remisión por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y, en tal caso, no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo; y
- VI. Número del Juzgado, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

Al momento de elaborar la boleta de remisión, el elemento de policía proporcionará una copia de la misma al probable infractor e informará inmediatamente de la detención al Juez.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el Juez por una autoridad distinta al elemento de policía, esta deberá informar por escrito los motivos de la detención.

**Artículo 42.** El Juez informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con un defensor, se le asignará uno de oficio.

**Artículo 43.** En la audiencia, en presencia del probable infractor y su defensor, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de un elemento de policía;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;

- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. En caso de que el Juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos; y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

**Artículo 44.** Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez podrá admitir como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que a juicio del Juez sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

### **Sección Tercera Procedimiento por queja**

**Artículo 45.** Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

**Artículo 46.** El derecho a formular la queja prescribe en quince días hábiles, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

**Artículo 47.** El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia, la que

deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

**Artículo 48.** Si el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

**Artículo 49.** En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Juez hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 28 de esta Ley.

**Artículo 50.** El Juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I.** Dará lectura a la queja;
- II.** Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III.** Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV.** Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y
- V.** Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que a juicio del Juez sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

**Sección Cuarta**  
**Procedimientos de mediación y conciliación**

**Artículo 51.** Serán de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección y, en lo conducente, los principios de mediación y conciliación previstos en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

**Artículo 52.** Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado Cívico, el Juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el Juez las remitirá con el Facilitador. En caso contrario, el Juez dará inicio a la audiencia.

**Artículo 53.** En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el Facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el Juez.

El Facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación de manera similar a los términos previstos en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

**Artículo 54.** El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El Juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación correspondiente, de manera similar a lo previsto en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

**Título Tercero**  
**Infracciones y sanciones**

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 55.** Las infracciones señaladas en esta Ley y en los reglamentos municipales respectivos, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa; o
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará por servicio en favor de la comunidad o, en su caso, por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las sanciones que se establezcan deberán privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

**Sección Primera**  
**Servicio en favor de la comunidad**

**Artículo 56.** Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar Justicia Cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana podrá elaborar y distribuir el material formativo a los municipios.

**Artículo 57.** Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el Juez ordenará que este se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

**Artículo 58.** Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común; y
- IV. Las demás que determinen los ayuntamientos.

**Artículo 59.** Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de la administración pública municipal.

**Artículo 60.** En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, el Juez emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

## **Sección Segunda Responsabilidades**

**Artículo 61.** La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley es independiente de otro tipo de responsabilidades.

## **Capítulo II Infracciones y sanciones**

**Artículo 62.** Se consideran como infracciones administrativas, toda acción u omisión que atente contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana;
- IV. El entorno urbano; y
- V. Las demás que determinen los ayuntamientos.

## **Sección Primera Infracciones contra la dignidad de las personas**

**Artículo 63.** Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el Juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 6 a 12 horas; esta sanción podrá duplicarse cuando la infracción sea inferida a elementos de las dependencias encargadas de brindar seguridad pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, cuando estén en ejercicio de sus funciones.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de 25 a 36 horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

## **Sección Segunda**

### **Infracciones contra la tranquilidad de las personas**

**Artículo 64.** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, siempre que se perturbe el orden público; y
- VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con multa por el equivalente de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 13 a 24 horas.

**Sección Tercera**  
**Infracciones contra la seguridad ciudadana**

**Artículo 65.** Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;
- III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

- VIII.** Reñir con una o más personas;
- IX.** Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- X.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XI.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XII.** Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XIII.** Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XIV.** Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XV.** Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XVI.** Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma; y
- XVII.** Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XII y XIII se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con arresto de 25 a 36 horas. La infracción establecida en la fracción VII se sancionará con multa por el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XI, XIV, XV y XVI se sancionarán con multa por el equivalente de 31 a 500 veces la Unidad de Medida y actualización diaria vigente o con arresto de 20 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:

- a) Multa por el equivalente de 50 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado no exceda de veinte mil pesos;
- c) Multa por el equivalente 81 a 500 de veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cien mil pesos;
- d) Multa por el equivalente de 501 a 800 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de cien mil pesos pero no de ciento cincuenta mil pesos;
- g) Multa por el equivalente de 801 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento cincuenta mil pesos.

Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta Ley, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en el municipio en que ocurrieron los hechos para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

En el supuesto de la fracción XVII de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

#### **Sección Cuarta** **Infracciones contra el entorno urbano**

**Artículo 66.** Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en la vía pública, espacios públicos, en inmuebles de propiedad privada o en cualquier otro lugar no autorizado para esos fines de desecho;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de estos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia

del Juez hasta el valor de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;

- VI.** Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VII.** Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VIII.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- IX.** Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- X.** Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XI.** Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XII.** Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- XIII.** Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- XIV.** Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios; y

- XV.** Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones VIII a XV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 25 a 36 horas.

### **Capítulo III**

#### **Registro de infractores, informes y estadísticas**

#### **Sección Primera**

##### **Registro de infractores**

**Artículo 67.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana integrará un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica y contará, al menos, con los siguientes datos:

- I.** Datos personales y de localización del infractor;
- II.** Infracción cometida;
- III.** Lugar de comisión de la infracción;
- IV.** Sanción impuesta; y
- V.** Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del Juzgado Cívico.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva.

**Artículo 68.** El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

## **Sección Segunda Informes y estadísticas**

**Artículo 69.** El área encargada de la seguridad pública de cada municipio emitirá anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y Justicia Cívica.

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los Juzgados Cívicos, el número de asuntos atendidos y resueltos por el Juez; así como el número de asuntos que fueron mediados y conciliados.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios en coordinación con las autoridades estatales midan el desempeño de los Juzgados Cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

**Título Cuarto**  
**Justicia Itinerante**

**Capítulo Único**  
**Jornadas de Justicia Itinerante**

**Artículo 70.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana en coordinación con las entidades de la administración pública estatal y municipales, deben implementar acciones y mecanismos para que la Justicia Itinerante llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

**Artículo 71.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana en coordinación con las entidades de la administración pública estatal y municipales, llevarán a cabo jornadas de Justicia Itinerante en las cuales los juzgados cívicos se trasladarán a impartir justicia, de igual manera para acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

**Artículo 72.** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la responsable de coordinar las acciones que los municipios lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de Justicia Itinerante.

**Artículo 73.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana en coordinación con las entidades de la administración pública estatal y municipales, podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de Justicia Itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

**Artículo 74.** Las autoridades estatales por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y municipales, deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de Justicia Itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.

**Artículo 75.** Durante las jornadas de Justicia Itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia del Centro haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**Artículo 76.** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá celebrar convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de Justicia Itinerante abarque el territorio de dos o más entidades.

Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de Justicia Itinerante.

**Artículo 77.** Las leyes de ingresos respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de Justicia Itinerante.

**Artículo 78.** De cada jornada de Justicia Itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California deberá emitir y publicar el Reglamento en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** Los Ayuntamientos deberán emitir y publicar el Reglamento correspondiente, o realizar las adecuaciones necesarias a los ya existentes para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.-** Los Ayuntamientos podrán aprovechar, para la optimización de recursos en la implementación de la Justicia Cívica, las plazas y funcionarios municipales ya existentes en el

gobierno municipal, como los jueces calificadores o jueces municipales y su personal auxiliar, adscribiendo y asignando a algunos de ellos a las funciones de Justicia Cívica, previa la capacitación y cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 12 días del mes de mayo de 2022.



**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**